



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Graciela Noemí Zayas y Nila Betty Salazar - Expediente N° 9100-005275/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005275/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante cual la señora **GRACIELA NOEMÍ ZAYAS** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-005363/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **NILA BETTY SALAZAR** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que las señoras Graciela Noemí Zayas y Nila Betty Salazar interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial el 20 de noviembre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, respectivamente, contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron en virtud de su antigüedad y antecedentes personales, el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las requirentes, a quienes se les otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban las requirentes, a quienes se les otorgó la categoría PF3;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió informes indicando los datos de antigüedad de las requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de las reclamantes, radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y antecedentes personales, con la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, las requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que las requirentes solicitaron ser reencasilladas en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que se advierte del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 26 de noviembre de 2019, que la señora Zayas contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos por el artículo 132º del CCT, conforme lo prescripto por el artículo 3º del Decreto N° 2323/18;

Que asimismo cabe señalar que, tal como surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones, la Administración Pública Provincial tiene registrado su título de especialización en Médico Especialista en Medicina General y abona dicho adicional;

Que respecto a la señora Salazar, surge del informe emitido por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 05 de diciembre de 2019, que la agente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos por el artículo 132° del CCT, conforme lo prescripto por el artículo 3° del Decreto N° 2323/18;

Que así, resultan correctos los encasillamientos efectuados, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Graciela Noemí Zayas y Nila Betty Salazar;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámenes N° 0038/2020 y N° 0044/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **GRACIELA NOEMÍ ZAYAS** y **NILA BETTY SALAZAR**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.